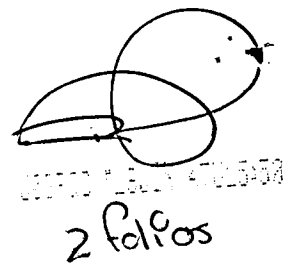


**CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO**  
**ABOGADA**

  
2 folios

**Santiago de Cali, Junio 4 de 2019**

**SEÑORA**  
**JUEZ TERCERA CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTIAGO DE CALI**  
**E. S. D.**

**REF:** PROCESO EJECUTIVO  
**DTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DDO:** MOISES JACOB MOSQUERA  
**RAD:** 2018-00571

**CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO** mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 38.460.400, Abogada titulada y en ejercicio con T.P. No. 230.689 del Consejo Superior de la Judicatura: actuando en mi condición de Curador-Ad-litem del Señor MOISES JACOB MOSQUERA dentro del proceso de la referencia y actuando dentro de la oportunidad legal me permito con el acostumbrado respeto contestar la demanda de la referencia así:

#### **HECHOS:**

Los hechos están probados en su totalidad respecto de existencia del crédito y la validez del título valor base de la ejecución, que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo la obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad bancaria y en contra del demandado.

En consideración a lo anterior no hay lugar a proponer excepciones previas ni de fondo, en lo que se advierte y desprende del contenido de las pruebas documentales aportadas con la demanda, por lo que respecto de las

#### **PRETENSIONES**

Respecto de las pretensiones de la demanda estas deberán o no declararse de acuerdo a lo alegado y probado dentro del proceso y conforme a derecho.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 422 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 544 y s.s. del Código de Procedimiento Civil.

**CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO**  
**ABOGADA**

Artículo 619 y s.s. del Código de Comercio.

Las documentales aportadas con la demanda.

### **ANEXOS**

Acepto los documentos aportados con la demanda.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Carrera 40 No. 2 A 46 de la ciudad de Santiago de Cali.

Al demandante y al demandado en el lugar indicado en la demanda.

Del señor Juez,

Respetuosamente

**CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO**  
**C.C No. 38.460.400 de Cali**  
**T.P. No 230.689 del C.S.J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2018-00571-00  
Proceso Ejecutivo  
Auto Interlocutorio No. 0657  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubiere formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los ulteriores:

## II ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, demandando al señor MOISES JACOB MOSQUERA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de la suma de dinero contenida en el PAGARE adjunto por valor de \$24.000.000, suscrito el 17 de mayo de 2017, más los intereses moratorios generados, y las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 17 de octubre de 2018 (fol. 26), y decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en:

La demandada suscribió el Pagaré No. 5140087149 el 17 de mayo de 2017 en favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., adeudando a la fecha de instaurada la demanda la suma de \$17.035.909; mas sus respectivos intereses moratorios desde el 18 de abril de 2018; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, prestando mérito ejecutivo para adelantar este proceso.

El demandado no cubrió la obligación en la forma y plazo pactado previsto para ello, por lo que la parte acreedora acude así a la jurisdicción para hacer efectivo el recaudo de las obligaciones en mora.

El demandado MOISES JACOB MOSQUERA, fallida la citación para notificación personal, previo emplazamiento, fue notificado a través de curadora ad litem, quien se notificó el día 21 de mayo de 2019, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

hgao

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho título valor.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título ejecutivo un Pagaré No. 5140087149 del 17 de mayo de 2017, por valor de \$24.000.000, título valor que es contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; en concordancia con los artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado a través de curadora ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal sin excepcionar, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, es proferir auto de seguir adelante con la ejecución;

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTIAGO DE CALI (V), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado **MOISES JACOB MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.911, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CALI

SECRETARÍA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

En estado de 060 de hoy notifico

SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA

19 ABR 2021  
hgao